



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 25151408900220230114
Accionante: Darío Hernando Cardona Forero
Accionado: Alcaldía Municipal de Cáqueza y Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza.

Cáqueza (Cund.) trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Darío Hernando Cardona Forero¹, en contra de la Alcaldía Municipal de Cáqueza y la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2. HECHOS

Precisó el accionante que el 12 de julio de 2023, ante las accionadas, radicó un derecho de petición mediante el que solicitaba la prescripción de una multa de tránsito; no obstante, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna².

3. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, el accionante demanda el amparo de sus derechos constitucionales, e insta para que se ordene a quien corresponda proceda a contestar la solicitud radicada el 12 de julio de 2023³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 1 de septiembre de 2023, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, el mismo día fue avocado el conocimiento de la misma en contra de la Alcaldía Municipal de Cáqueza y de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cáqueza, ordenando vincular al trámite a la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, la Federación Colombiana de Municipios SIMIT y el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, además de correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas para garantizarles su derecho al debido proceso⁵.

1 Identificado con la cédula de ciudadanía 10.169.516, dirección de notificaciones: e-mail a abogadoscstanedah@gmail.com y dahecafo@gmail.com dirección física calle 5 N° 4 – 02 Puerto Bogotá, Guaduas Cundinamarca y calle 17 N° 13 – 62 La Dorada, teléfono: 3228298914 – 3117113246.

2 Expediente electrónico 2023-00114, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.

3 Expediente electrónico 2023-00114, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.

4 Expediente electrónico 2023-00114, archivo 02. ACTA DE REPARTO.

5 Expediente electrónico 2023-00114, archivo 05. AVOCA.





5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca⁶.

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad puso de presente que el accionante, en efecto, radicó petición el 12 de julio de 2023, correspondiéndole a este el número de radicado 2023120946.

Asimismo, que mediante oficio CE – 2023610614 fue brindada respuesta a la mentada solicitud, acto que fue notificado al accionante a través del correo electrónico dahecafo@gmail.com.

Conforme a lo anterior, precisó que se está ante una carencia actual de objeto por hecho superado, debiéndose declarar improcedente el amparo.

5.2 Federación Colombiana de Municipios - SIMIT⁷.

El coordinador del grupo jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, afirmó que en sus bases de datos no reposa petición alguna del accionante; en consecuencia, solicitó exonerar de toda responsabilidad a la entidad que representa.

5.3 Alcaldía Municipal de Cáqueza y el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT⁸.

Pese a la notificación efectuada por la secretaría de este Juzgado a estas entidades, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁹, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹⁰, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021¹¹,

6 Expediente electrónico 2023-00114, archivo 09. CONTESTACIÓN SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUN.

7 Expediente electrónico 2023-00114, archivo 10. CONTESTACIÓN FCM.

8 Expediente electrónico 2023-00114, archivo 06. NOTIFICACIÓN ADMISORIO.

9 Decreto 2591 de 1991, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

10 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

11 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra





y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Darío Hernando Cardona Forero quien percibe en forma directa la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías constitucionales.

6.4. Problema jurídico

Los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar, si:

1. ¿La Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, con la comunicación del 4 de septiembre de 2023, dio respuesta oportuna, integra, congruente y formal a la petición radicada por el accionante el 12 de julio de 2023?
2. ¿Ante la respuesta brindada por la autoridad administrativa frente a la solicitud de prescripción de una sanción, se quebrantan los derechos referidos como vulnerados o amenazados por el actor?

6.5. Caso Concreto.

Para dilucidar tales situaciones, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de amparo, los anexos de esta pieza procesal, los informes remitidos por algunas de las accionadas y la presunción de veracidad antes advertida.

cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

¹² Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹³ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





Previo a efectuar el análisis de fondo que compete, lo primero es señalar que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

Adicionalmente que, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia, que la respuesta al derecho fundamental de petición debe cumplir con los siguientes cánones: *«...(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»*¹⁴

Así pues, se tiene que, como consecuencia de lo solicitado el 12 de julio de 2023 por Darío Hernando Cardona Forero, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, mediante oficio CE – 2023610614, dio a conocer el contenido de la Resolución N. 451 del 4 de septiembre de 2023, acto a través del cual se daba contestación clara y de fondo a la petición de prescripción reclamada; asunto que fue comunicado al interesado a la dirección de correo electrónico dahecafo@gmail.com, tal como se aprecia en el pantallazo adjunto al informe.

De esta manera, resulta diáfano que la petición por la que se reclama, aunque de manera extemporánea, fue resuelta en el trámite de esta acción.

En consecuencia, se procederá a declarar la improcedencia de la acción por el acaecimiento del fenómeno jurídico denominado *«hecho superado o carencia actual de objeto»*, pues resulta irrefutable que la pretensión única de la solicitud de amparo, fue satisfecha en el interregno de esta acción constitucional.

Al respecto, la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, ha enseñado que: *«(...) hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación... la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)»*.

¹⁴ Sentencia T-172 de 2013 M.P Jorge Iván Palacio





De otra parte, es menester dejar en claro, que el derecho de petición no implica que la respuesta sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce y menos aún que por virtud de una acción de tutela se modifique lo razonado por la autoridad administrativa; así lo ha conceptualizado la Corte Constitucional desde sus albores y reiterado en muchos de sus fallos¹⁵, entre ellos, en la sentencia T-446 de 2012, en la que expuso: *«Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa»*¹⁶

Ahora bien, respecto de determinar si la respuesta brindada al accionante, esto es la Resolución N. 451 del 4 de septiembre de 2023, quebranta la garantía al debido proceso del actor, es necesario advertir que el Departamento de Cundinamarca a través de la Secretaría de Transporte y Movilidad, Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito, Oficina de Procesos Administrativos, negó la prescripción deprecada tras verificar que el procedimiento adelantado para la sanción y demás asuntos que le han sobrevenido se han ceñido a lo previsto en el Código Nacional de Tránsito, razón por la que no se procederá con amparo alguno a esta prerrogativa, máxime cuando es claro que lo adelantado por tal autoridad encuentra total sintonía con lo dispuesto en los artículos 134, 137, 139, 140, 142 y 159 del ibidem.

Al respecto, es oportuno aclarar que la lectura de tal Resolución no sólo revela las fechas de las actuaciones con las que el accionante fue declarado contraventor, sino las relativas a las datas en que se profirió el mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo, y las notificaciones adelantadas, circunstancias estas que reflejan la diligencia de la administración y dejan sin sustento el mencionado quebranto a garantías fundamentales.

De resaltar, además, que tal acto administrativo resulta suficientemente demostrativo de los razonamientos por los que es improcedente la aplicación de la caducidad o de la prescripción e igualmente de los motivos que permiten la ejecución de la sanción, motivo por el que a través de una acción como esta es imposible arribar a una decisión diferente a la ya esbozada.

Aclarado lo anterior, oportuno es recordar lo que aconteció procesalmente en el específico asunto, tomando para ello las consideraciones contenidas en la mentada Resolución del 4 de septiembre de 2023, y que se insiste aludía al comparendo N. 854374 del 11 de enero de 2013, así:

15 Entre muchas, en las Sentencias T-335 de 1998, T-180 de 2001, T-316 de 2001, T-591 de 2001, T-985 de 2001, T-355 de 2002, T-562 de 2003, T-587 de 2006 y T-920 de 2006.

16 2 de marzo de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.





COMPARENDO N°	FECHA COMPARENDO	FECHA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CONTRAVENTOR	FECHA RESOLUCIÓN QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.
854374	11-01-2013	25-02-2013 Resolución 323, notificada en estrados, artículo 139 CNT	29-08-2014- Resolución 70, notificada por aviso el 07 de septiembre de 2015, en virtud de los artículos 563 y 568 ET	25-06-2018 – Resolución 119066, notificada por aviso el 09 de agosto de 2018.

Conforme a este cronograma y lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, se tiene que contrario a lo expuesto por el actor, no operó la prescripción alegada, pues la infracción endilgada acaeció el 11 de enero de 2013, la resolución que le declaró contraventor fue notificada el 25 de febrero siguiente, el mandamiento de pago fue proferido por autoridad administrativa competente el 29 de agosto de 2014, surtiéndose la correspondiente notificación el 7 de septiembre de 2015, lo que devela que el procedimiento adelantado ocurrió dentro de los tres años que prevé la citada norma.

Lo mismo ocurre con la prescripción regulada en el artículo 818 del Estatuto Tributario, comoquiera que el mandamiento de pago se notificó el 7 de septiembre de 2015 y la resolución que ordenó seguir adelante con la ejecución fue proferida el 25 de junio de 2018 y notificada el 09 de agosto siguiente, es decir dentro de los tres años que establece la Ley.

De este modo surge indiscutible, que la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, no vulneró ni amenazó derecho fundamental alguno en cabeza del accionante, pues como se evidenció la prescripción alegada no se encuentra configurada.

Con todo, se advierte al accionante que ante un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y acierto, lo que deviene ante su desacuerdo es el agotamiento de la actuación administrativa antiguamente denominada vía gubernativa o en su defecto la promoción de las acciones administrativas contempladas administrativamente en conjunto con la presentación de las medidas cautelares que se estimen pertinentes, pues es bien sabido que la acción de tutela no fue instituida para dirimir este tipo de controversias.

Adicionalmente, es oportuno señalar que en el específico asunto no se observa que el actor haya procedido con la presentación de las excepciones que hubiera considerado acertadas contra el mandamiento de pago notificado mediante Aviso conforme al Estatuto Tributario, y menos aún con las acciones administrativas en contra de este, del auto de seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo, ni contra la Resolución relacionada con la negativa de la prescripción solicitada, razón adicional para que no se avizore una trasgresión como la aludida.

Conforme a todas estas consideraciones, es imperioso señalar que ante la pasividad o inactividad del actor durante todo el tiempo del proceso administrativo, lo que debe acontecer es la declaratoria de la





improcedencia de la acción, pues conforme al principio de derecho "NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS -Nadie puede alegar a su favor su propia culpa", el Juez no puede amparar situaciones que derivan de actuaciones negligentes.

A lo que se aúna que, para el caso en particular, como lo veníamos indicando, existen otros mecanismos de defensa, que garantizan idoneidad y eficacia para la resolución de este tipo de conflictos o asuntos, al respecto el máximo órgano de cierre constitucional, ha dicho: «(...)En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela...»¹⁷.

Preciando además en los expedientes T5.151.135 y T-5.151.136, lo que sigue: «(...)No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez...»¹⁸.

Entonces, claro es que la solicitud de amparo resulta improcedente, en tanto no existe peligro concreto que se pueda evitar con la emisión de una sentencia en sede de tutela, pues de ninguna manera se puede sustituir el proceso ordinario jurisdiccional preestablecido por una acción constitucional.

Lo anterior, además afianzado en la ausencia demostrativa de un perjuicio irremediable que se le hubiera causado al actor o la presencia de una situación que le hubiese impedido el uso o promoción de los recursos que tenía en cada etapa procesal administrativa en procura de salvaguardar

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-007/2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, ver entre otras C-132/2018, T-375/2018.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 051/2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo





sus derechos, lo que dicho sea de paso no permite flexibilizar la tutela en punto al requisito de la subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho de petición presentado por el actor el 12 de julio de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia de la acción constitucional en relación con el derecho fundamental al debido proceso que le asiste al señor Darío Hernando Cardona Forero.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional de este Despacho.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

EFLP

